

## RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0151/2024/OPNT

**RECURRENTE  
VS  
MUNICIPIO DE EL MARQUES**

Santiago de Querétaro, Qro., 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0151/2024/OPNT interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 220457724000071, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de El Marqués**.

## RESULTADOS

- I. Presentación de la solicitud de Información:** El día 15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, con misma fecha oficial de recepción; la persona recurrente, presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Municipio de El Marqués, requiriendo la siguiente información: -----

*"1.- Por medio del presente y de la manera más respetuosa, y para el caso de no existir impedimentos constitucionales Y/o legal, caso contrario fundamentar y motivar adecuadamente, pido: información de forma gratuita, de QUIEN ES EL ACTUAL DUEÑO, PRPETARIO Y/O QUE TENGA CARÁCTER DE POSEEDOR, Y/O QUIEN RELIZE ACTOS DE DUEÑO de un predio y/o solar ubicado en el Ejido LA CAÑADA, HOY VILLA DEL MARQUES DEL AGUILA, municipio de EL MARQUES estado de Querétaro de Arteaga.*

*MARQUES, estado de Querétaro de Arteaga.*  
*El predio en mención, siendo sus características de dimensión ubicación las siguientes: el siguiente solar 1, En el plano interno del ejido de referencia como [REDACTED] la cual tiene una superficie de [REDACTED] que dichos derechos sobre parcela los adquirió mediante acta de asamblea de fecha 29 de septiembre del 2002, dicha solar tiene las siguientes medidas y colindancias:*

2.- *A si mismo solicito la información de quien es el dueño de una sección de este predio con las siguientes características solar:*

solar [REDACTED] generándose Título de Propiedad número: [REDACTED] el cual fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente" (sic)

- II. Respuesta a la solicitud de información:** En fecha 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información. -----

- III. Interposición del Recurso de Revisión.** En ese sentido, el día 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado; del cual se desprende la siguiente inconformidad:-----

*“La queja y sus consecuencias legales a que haya lugar tiene su sustento en el tipo de respuesta parcial que me dio la autoridad obligada, en la petición que realiza el gobernado en la pregunta numeral 1, en ella refiere que solares y sus similares no es competencia de la autoridad municipal, sino de las autoridades agrarias, pero en la solicitud de pregunta en el numeral numeral 2 que quizás paso desapercibida para la autoridad municipal del marqués, dice de forma textual lo siguiente: solicite lo siguiente:*



2.- A si mismo solicito la información de quien es el dueño de una sección de este predio con las siguientes características solar:

generándose Título de Propiedad número: [REDACTED] tual fue- inscrito ante el Registró Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente

Dicha solicitud es con la a finalidad, del que ahora suscribe, acercarle toda la información posible al juez agrario, que conocerá de una futura causa legal,

Como es de observarse esta fracción de terreno ya está inscrita en el registro público de la propiedad, esto quiere decir que ya no es competencia de las autoridades agrarias, sino es competencia de autoridades municipales, en este caso particular y en este predio por anotomía corresponde a la autoridad municipal del marqués.

Para robustecer esta queja, agrego archivo de la pregunta número 2, respuesta proporcionada por el Registro agrario nacional, específicamente los datos están en la hoja número 2." (sic)

2

**IV. Turno de la ponencia del Comisionado.** En fecha 16 dieciséis de abril de 2024 dos mil veinticuatro, el Comisionado presidente de este Órgano Garante asignó el número de expediente RDAA/0151/2024/OPNT al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo turnó a la Ponencia a mi cargo. -----

**V. Radicación.** El día 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública en copia simple, consistente en el recibo de solicitud, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud de información registrada bajo el número de folio 220457724000071; presentada el 15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, con la misma fecha oficial de recepción, en 02 dos fojas útiles. -----
2. Documental privada, en copia simple, consistente en el contrato privado de promesa de compraventa, celebrado en fecha 22 veintidós de enero de 2009, en 05 cinco fojas útiles. -----
3. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio UTM/PT-071/2024, de fecha 20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, signado por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia de El Marques, Querétaro, en 02 dos fojas útiles. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. Dicha notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 19 diecinueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro. -----

**VI. Recepción de informe justificado y vista.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado remitido por el sujeto obligado, agregando la siguiente documental: -----

1. Documental pública en copia simple, consistente en el oficio DIN/2024/1257, de fecha 23 veintitrés de abril del 2024



dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Rosa Asunción López Munguía, Directora de Ingresos, en 01 una foja útil. -----

En ese mismo acuerdo se ordenó notificar a la persona recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, posteriores a la notificación del acuerdo, manifestará lo que a su derecho conviniese, situación que no aconteció. -----

3

**VII. Cierre de instrucción y ampliación:** Por acuerdo de fecha de 13 trece de junio de 2024 dos mil veinticuatro, a fin de que esta Comisión resolviera el presente, conforme a los principios de legalidad, certeza, eficacia y objetividad, resultó necesario ampliar el presente recurso; así mismo en razón a que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se dictó cierre de instrucción y se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes: -----

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**II. Carácter de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de El Marqués**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares. -----

**III. Presentación oportuna del recurso.** -El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; de acuerdo con lo siguiente: -----

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	15 quince de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.
Entrega de respuesta a la solicitud de información:	20 veinte de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Inicio del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	21 veintiuno de marzo de 2024 dos mil veinticuatro
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	15 quince de abril de 2024 dos mil veinticuatro
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro

Aunado a lo anterior, del análisis de las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**IV. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y alegatos formulados por el ente recurrido. -----



En ese orden de ideas, se tiene que la persona recurrente, presentó su solicitud de información, requiriendo conocer información del dueño sobre un predio y/o solar ubicado en el Ejido la Cañada, en el Municipio de El Marqués; así mismo solicitó el nombre del dueño, de una sección que había sido registrada ante el Registro Público de la Propiedad. -----

Al respecto, el sujeto obligado, a través del oficio UTM/PT-071/2024, signado por la Mtra. Ilce Liduvina Delgado Silva, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio del Marqués, dio respuesta en el siguiente sentido: -----

*"[...]toda vez que tal y como se desprende de la lectura de la solicitud, lo que se requiere es información correspondiente a Predios Ubicados en Solares Urbanos pertenecientes al Ejido de la Cañada, es por ello que las autoridades Municipales de El Marqués, Estado de Querétaro, resultan notoriamente incompetentes para atender la solicitud de información [...]ya que corresponde a las autoridades agrarias y no a las municipales el registro y trámite de todos aquellos asuntos que involucren tierras ejidales [...] "(sic)*

Inconforme, en fecha 09 nueve de abril de 2024 dos mil veinticuatro, la persona recurrente presento, su recurso de revisión, señalando la respuesta parcial de la autoridad, y en cuanto el punto 1 y la falta de atención al punto 2 de la solicitud de información. -----

Debido a ello, mediante acuerdo de 17 diecisiete de abril de 2024 dos mil veinticuatro, se requirió al sujeto obligado, para que rindiera el informe justificado correspondiente. En ese sentido, por acuerdo de fecha 03 tres de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado informando lo siguiente:-----

*"[...]A efecto de atender la solicitud, y ate la notoria incompetencia que esta Autoridad Municipal mantiene, se solicito en fecha en fecha 22 de abril del año en curso a la Secretaría de Finanzas Municipal se diera que respuesta a la solicitud respecto a la pregunta número 2 aludida en razón de establecer quien es el dueño de una sección del predio con las siguientes características [...] el cual fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio correspondiente a los cual mediante oficio DN/2024/1257 signado por la Lic. Rosa Asunción López Munguía, Directora de Ingresos, se emite la siguiente respuesta:*

*"Respecto de lo solicitado en su oficio, se le informa que la Dirección de Ingresos, no tiene atribuciones ni injerencia en los registros contenidos en el Sistema del Catastro, respecto a los inmuebles que comprenden el padrón Catastral del Municipio, siendo la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Querétaro la dependencia que tiene bajo su mando y control la ejecución general de las actividades catastrales en la entidad, regulado su funcionamiento técnico y administrativo, de acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, el Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, así mismo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, La Dirección de Catastro tiene a su cargo el inventario, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado [...] "(sic)*

Expuesto lo anterior, se aprecia que el sujeto obligado reitera su posición sobre la incompetencia para atender en ambos puntos la solicitud de información. Bajo ese orden de ideas, se tuvo bien a revisar el marco normativo que resultaba aplicable al caso en concreto, encontrando que; en cuanto el punto 1 de la solicitud de información; de conformidad con el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en su artículo 23 fracción I, III incisos a y d; VII, y XII , se tiene que corresponde a las **Oficinas de representación de las Entidades Federativas del Registro Agrario Nacional**, la inscripción y certificación de los asientos de los actos y documentos del registro. Sirva de apoyo la siguiente transcripción: -----

**"Artículo 23.-** Cada oficina de representación, dentro de su jurisdicción, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer a través de las personas registradoras la función registral, mediante la calificación, inscripción y la certificación de los asientos de los actos y documentos objeto de registro;[...]
- II. Calificar e inscribir:



- a) Las actas de delimitación, destino y asignación de las tierras al interior de los núcleos agrarios, así como los productos cartográficos resultantes; [...]
- d) El cambio de destino de tierras de uso común a asentamiento humano o área parcelada en ejidos y comunidades [...]
- VII. Mantener actualizado el padrón de personas ejidatarias o comuneras de cada núcleo agrario; [...]
- XII. Proporcionar orientación a las personas usuarias que lo soliciten, sobre los requisitos de los trámites y servicios que presta el Registro; [...]”

5

Siendo así, que por cuanto ve al primer punto, se confirma que el sujeto obligado, no es competente para dar atención a su solicitud de información. -----

Por lo que respecta al punto 2 de la solicitud, se tiene que en armonía con los artículos 1 fracción I, artículos 3, 6 fracciones I, III, V, XVII, XIX, XXV Ley de Catastro para el Estado de Querétaro; así como artículos 3 fracción I inciso d, artículo 38 y 39 fracción IV y V del Reglamento de la Secretaría de Finanzas del Estado de Querétaro, resulta ser de la competencia de la **Dirección de Catastro**, más no del Municipio de El Marqués, así imposibilitando dar atención a su petición. -----

A lo anterior, resulta aplicable, el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado bajo la clave de control SO/013/2017, que a la letra expresa lo siguiente: -----

*"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez."*

**V. Determinación** Expuestos los argumentos planteados por el sujeto obligado, toda vez que acredita la imposibilidad de atender la solicitud de información, por no ser competencia de este; y de conformidad con el artículo 149 fracción I, II y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se **confirma** la respuesta del punto 1 y se **sobresee** el presente recurso de revisión en cuanto el punto 2, toda vez que el sujeto obligado, modifica el acto recurrido, fundando y motivando su incompetencia. -----

### RESOLUTIVOS

**Primero.** - Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión promovido por la persona recurrente, en contra del **Municipio de El Marqués**. -----

**Segundo.** - De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 149 fracción I, II y 154 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta del punto 1 y se **sobresee** el presente recurso de revisión en cuanto el punto 2 de la solicitud de información. -----



**Tercero.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.** - Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

6

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha 26 veintiséis de junio de 2024 dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, el C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE y C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

infoqro

PONENTIA  
COMISIONADO



SE PUBLICA EN LISTAS EL 27 VEINTISIETE DE JUNIO DE 2024 DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

MFBC/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0171/2024/OPNT

1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.

Fundamento legal en los artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.

Toda vez que indica un riesgo para la persona.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

Transparencia es Democracia